



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 780

Miércoles 2 de Julio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha publicado la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de julio último, en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que publique sin demora alguna dicha Instruccion en el *Boletín oficial*, á fin de que, segun en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el dia 23 de julio próximo venidero, y puedan verificarse en las épocas que respectivamente se designan todas las operaciones sucesivas de la quinta para la organizacion de la reserva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de....

INSTRUCCION

á que se refiere la Real orden precedente, y que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha para llevar á efecto en 1856 la ley de Milicias provinciales en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

CAPITULO I.

Del modo de repartir el contingente de las Milicias provinciales.

Artículo 1.º El reparto de los 30,000 hombres que deben sortearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Milicias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmente al número de mozos sorteados que tuvo cada una en el año anterior, segun aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputacion el cupo que le corresponde, entre los pueblos que la componen, el dia 10 de julio próximo venidero, proporcionalmente al número de mozos sorteados que cada pueblo tuvo el año anterior para el reemplazo del ejército, y ateniéndose á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 22 de la ley de reemplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán tambien el señalamiento y el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivas, con sujecion á lo que previenen los artículos 22 y siguientes hasta el 26 inclusive y los 29 y 30 de la misma ley de quintas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento del cupo de las provincias y del sorteo de décimas se publicará el dia 26 de julio próximo entrante, en la forma que espresa el art. 31 de dicha ley, cuidando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo separado. Los gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento y sorteo.

CAPITULO II.

De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se fija provisionalmente á cada uno.

Art. 5.º Las capitales de los 80 distritos de batallon

n que se ha de dividir la Península é Islas adyacentes con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de julio último, serán las que señala el estado adjunto letra *B*. En cada una de estos distritos se formará un batallón, que tomará el nombre de su respectiva capital, designándosele además con el número correlativo que espresa el mismo estado.

Art. 6.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la division de la Península en distritos de batallón, y la subdivision de estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será la que se fija á cada uno de ellos en el estado tambien adjunto señalado con la letra *C*.

Art. 7.º Para los efectos espresados en el artículo anterior, cada provincia contribuirá á la formacion de sus respectivos batallones con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la proporcion que señala el mismo estado letra *C* en sus casillas antepenúltima, con la fuerza efectiva sobrante de la provincia ó provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante, deberá una provincia dar á otra contigua una parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirla de cualquiera de las demas provincias igualmente próximas, cuando fuere imposible hacer de otro modo la distribucion de la fuerza de un distrito militar, como sucede en las provincias de Cuenca, Valencia y otras.

Art. 8.º El señalamiento de la fuerza de cada batallón y el de la que han de dar las provincias para la formacion de los cuerpos provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son provisionales.

Art. 9.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este año, será la que ingrese en ella al tiempo de la entrega de los soldados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallón la que resulte de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su respectivo distrito, como se determina en el art. 52.

CAPITULO III.

Del modo de fijar el territorio de cada batallón y de cada compañía.

Art. 10. La fijacion del territorio de cada distrito de batallón, la subdivision de distritos en demarcaciones de compañía, y la designacion de los pueblos que han de formar aquellos y estas, se harán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra y á propuesta de una junta que se reunirá en las capitales del distrito militar ó de la capitanía general respectiva el dia 20 de julio próximo venidero.

Art. 11. Compondrán esta junta dos Diputados provinciales, ó dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada Diputacion, y dos oficiales de E. M. que designe el capitán general del distrito.

Art. 12. El Gobernador de la provincia en que resida la capitalidad del distrito militar respectivo será el presidente de esta junta, y secretario el que ella misma elija de entre sus vocales. A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo interinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 13. En los distritos militares de las islas Baleares y de Navarra ejercerán las funciones de dicha junta las mismas Diputaciones de provincia, asociadas de los

dos oficiales de E. M. y presididas indefectiblemente por el Gobernador.

Tambien ejercerán las funciones de dicha junta asociándose con dos oficiales nombrados por el comandante general respectivo, las Diputaciones de las provincias de Segovia, Toledo, Lugo, Avila, Zaragoza, Alicante, Córdoba y Cádiz, que, segun el estado letra *C*, no deben dar fuerza alguna á las provincias inmediatas, ni recibirla de estas para la formacion de los batallones que hayan de establecerse en su territorio. En consecuencia, las Diputaciones de estas provincias no deberán nombrar los comisionados á que alude el art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, presidente de la junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las propuestas que formulen para la designacion de distritos de batallón y demarcaciones de compañía, con arreglo al art. 30, para los efectos prevenidos en el mismo artículo y en el 31.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias formarán en el término de cuatro dias, á contar desde el 10 de julio próximo venidero, y entregarán á los delegados que para las referidas juntas nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas corporaciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para redactar el último remitido al ministerio de la Gobernacion en cumplimiento de la Real orden circular de 21 de mayo de 1855, y con sujecion al modelo adjunto núm. 1.º, se espresen los siguientes datos:

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo orden que se haya seguido para el reparto del cupo, segun lo mandado en el art. 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho reparto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de décimas; y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condonado á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quinta de 1855 para el reemplazo del ejército activo por los conceptos siguientes:

Matriculados de marina y carpinteros de ribera.

Religiosos de las Escuelas pias y misiones de Asia.

Mineros de Almaden y otros pueblos.

Y por último, las plazas que se condonaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al art. 80 de la ley que rigió en dicha quinta.

Del cupo que á cada pueblo se haya consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y además una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare despues de hechas estas dos deducciones, se anotará en la última casilla del mismo estado, como *fuerza efectiva* que cada pueblo deberá entregar en caja aproximadamente.

Cuando se trate de pueblos de escaso vecindario y por la insignificancia de su cupo no sea posible ejecutar dichas deducciones por medio de números enteros y si con quebrados, se prescindiran de estos; pero aquellas se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un partido judicial, segun lo indica el mismo modelo número 1.º, sin tomar en cuenta la fraccion que resulte sobrante al practicar esta última operacion.

Las Diputaciones de las provincias á que se refiere el art. 13 formarán por sí mismas el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán tambien á los delegados para dichas juntas una copia certificada del

repartimiento general del cupo de su respectiva provincia, formado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, y todos los demas datos geográficos, estadísticos y de cualquiera otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de batallon, para subdividir estos en demarcaciones de compañía, y para designar los pueblos que han de componer unos y otras, se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuacion hasta el 31 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de los 80 en que se divide la Península é islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, segun el estado á que alude el art. 14, sin contar aumento alguno por sorteo de décimas, sea precisamente, ó con muy corta diferencia, igual á la fuerza que el Gobierno señala al batallon correspondiente, segun el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallon en las provincias donde debe haber mas de uno, se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito de batallon, ó cuando menos que la comunicacion entre aquellos y esta sea fácil y espedita, tomando al efecto en consideracion la topografia del terreno, las circunstancias especiales del pais, y procurando en lo posible no fraccionar los partidos judiciales.

Art. 19. En las provincias donde deba haber un solo batallon, la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivision en demarcaciones de compañía.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerza de otras deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que pase de una provincia á formar parte del batallon que tiene su capital en la inmediata.

Los pueblos ó partidos que en tales casos se agreguen á un distrito de batallon deberán ser de los situados lo mas cerca que fuese posible de la provincia que recibe el aumento, y este será cuando menos de igual *fuerza efectiva* que la que corresponda, por término medio, segun el estado letra C, á cada compañía del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse ó fraccion ó parte de una compañía.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito de batallon se subdividirá en ocho demarcaciones de compañía. A este efecto, una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos, el territorio y los pueblos de un distrito de batallon, la fuerza que á este se haya fijado en el estado letra C se dividirá por ocho, y la cifra que resulte, prescindiendo de la fraccion sobrante, servirá de tipo para designar los pueblos que han de constituir cada demarcacion de compañía.

Art. 22. Para facilitar la designacion de estas demarcaciones de compañía se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta ocho plazas de mas ó de menos que las que resulten de la division prescrita en el artículo anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcacion, se cuidará de que estos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo menos que sean entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el art. 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por razon del sorteo de décimas, no se han de tener en consideracion para formar los distritos de batallon y las demarcaciones de compañía, agregándose por las diputaciones estos soldados á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por sí solos ó con agregacion de otros pueblos, una ó mas demarcaciones de compañía.

Art. 26. La fraccion sobrante que resulte de la division indicada en el art. 21, podrá añadirse á las compañías que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor importancia y vecindario del mismo distrito de batallon, ó tambien á las compañías que aparezcan con menos soldados entre las del distrito, segun mejor convenga, á fin de igualar próximamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de compañía se compongan de dos ó mas pueblos, se designará el que haya de ser capital de demarcacion, atendiéndose para este fin á la importancia y situacion de cada uno de aquellos respecto á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le haya cabido soldados en el repartimiento de Milicias provinciales, hecho con arreglo al art. 2.º, á causa de no haber tenido ningun mozo sorteado en el año anterior, no por eso dejará de señalársele la demarcacion á que ha de corresponder.

Art. 29. Las compañías de cada batallon se numerarán por este orden: en primer lugar las que tenga la capital del distrito; y en seguida las que se hallen al E., al S., al O., y finalmente al N. de la misma capital, prefiriendo en igualdad de circunstancias las compañías que estuvieren á ella mas próximas.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las compañías que deben ocuparlas, y ademas tomarán el nombre del pueblo que se las haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el art 27.

En las capitales de provincia y grandes poblaciones en que hubiere dos ó mas compañías, estas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la respectiva al barrio mas céntrico de la poblacion, siguiendo despues con relacion á este barrio el mismo orden indicado en el párrafo primero de este artículo, y tomando ademas el nombre del edificio, establecimiento público ó punto mas notable que hubiese en la demarcacion respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situacion de los batallones, designacion de los pueblos que han de componer cada distrito y cada demarcacion, se formularán con sujecion al adjunto modelo núm. 2, y á las advertencias que el mismo contiene. Para cada distrito de batallon se hará un estado aparte, del cual se remitirán tres ejemplares al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 31. Se acompañarán ademas igual número de ejemplares de otro estado, resumen del anterior, y que se formará al tenor del adjunto modelo núm. 3, expresando las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitanía general.

CAPITULO IV.

De la formacion de distritos municipales para proceder á la del padron y alistamiento, y á las demas operaciones que le siguen.

Art. 32. Para las operaciones de la quinta de Mil-

cias provinciales en los distritos municipales de mucho vecindario, subsistirá la misma división en secciones que ha regido este año para la quinta del ejército activo, observándose como en esta lo mandado en el capítulo III de ley de reemplazos.

CAPITULO V.

De la formación del padron.

Art. 33. Los padrones de donde han de tomarse los alistamientos para las Milicias provinciales en 1856, serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV del proyecto que rigió como ley para la ejecución de las quintas de los mismos años.

Art. 34. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en el actual, se observarán las reglas prescritas en los artículos 36 y 37 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que preceptúa el primero de dichos artículos no se aplicará á los mozos que se hallen en la edad señalada en el art. 13 de la misma ley, y sí á los de 22 á 25 años, comprendidos en el art. 18 de la orgánica de Milicias provinciales.

(Se continuará.)

Providencias judiciales.

Yo el infrascrito escribano de S. M. y del número del crimen en el juzgado de primera instancia del Prado.

Doy fé: Que en el expediente de denuncia seguido contra D. Ramon Torres, editor responsable del periódico titulado *Merlin*, por haberse insertado en el número cincuenta y tres del mismo, correspondiente al catorce de mayo último un artículo que principia «Soy progresista. De las plantas de los pies», y concluye «que sois progresistas tambien», se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion, es el siguiente:

Sentencia.—Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prevenidos por la legislación vigente de imprenta y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de «absuelto» por unanimidad el artículo denunciado, que principia «Soy progresista», y concluye «que sois progresistas tambien», la ley absuelve al editor responsable D. Ramon Torres, á quien se ponga inmediatamente en libertad. Con vista de la calificación antecedente lo mandó y firma el Sr. D. Eugenio de Angulo, juez de primera instancia del distrito del Prado, en Madrid á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Eugenio de Angulo.—Telesforo Robles.

Publicacion.—La anterior sentencia fué publicada por el Sr. juez de primera instancia D. Eugenio de Angulo, estando presente los señores jueces de hecho, promotor fiscal y abogado defensor del editor, doy fé.—Robles.

Lo compulsado concuerda á la letra con su original que obra en el expediente que tengo á la vista, al que me refiero; y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Bole-
tin oficial, signo y firmo el presente en Madrid á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Telesforo Robles.

D. Mannel Baquero, juez de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Vicente Gomez (a) Placito, natural que parece ser de Ocaña, vecino de Aranjuez, de estado casado con Angela Mendoza, para que en el término de treinta dias comparezca en este juzgado y escribanía del infrascrito, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy formando sobre robo de alhajas y vasos sagrados de la Real Capilla del Palacio de S. M. en Aranjuez la noche del 4 al 5 de abril último; pues si lo hiciere será oido, mas pasado procederé á lo que haya lugar con arreglo á las leyes.

Dado en Chinchon á veinte y cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Manuel Baquero.—Por su mando, Nicolás Segovia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Habiéndose hecho postura al 15 por 100 del consumo de pescados de todas clases, azúcar, chocolates, cacao y demas géneros coloniales: el 4 por 100 de todas las legumbres secas: un real y cincuenta céntimos en arroba de vino, cuatro en la de aceite, ocho en la del aguardiente, cinco en la del jabon, cuatro maravedís en libra de carne, veinte y cinco céntimos en la de tocino fresco y embutidos y treinta en la del tocino salado; se ha señalado en Arganda para el último remate el dia 3 de julio de diez á doce de la mañana en la sala capitular de dicha villa.

En la villa de Santorcaz se subastan los artículos que componen la tienda de mercería por lo que resta de este año, para ayuda de pagar la derrama general que han hecho de cargo á esta villa; y para sus remates están señalados los domingos 6 y 13 de julio en la sala consistorial de diez á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

PASTOS.

Se arriendan por el término de uno ó dos años los de la dehesa de la Rozuela, distante nueve leguas de esta corte, jurisdiccion de Robledo de Chavela, partido de San Martin de Valdeiglesias; cuyo arriendo dará principio el 1.º de agosto de este año. Los que deseen arrendar dicha dehesa se avistarán con D. Francisco Muñoz, que vive calle de la Escalinata, números 8 y 10, cuarto segundo derecha, quien enterará de las condiciones, bajo las cuales se hará el espresado arriendo, todos los dias de ocho á diez de la mañana.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 56	á 62 1/2	rs. vn.
Cebada.....	de 30 1/2	á 33	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 26	rs. vn.

Madrid 1.º de julio de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12.